MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13350 **DE** 12/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2], se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3]. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii)

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades*

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte, consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].
Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. Sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con la tarjeta de operación vencida.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando la tarjeta de operación vencida.

Mediante radicado No. 20225341947102 de 26/12/2022.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y transporte de la Policía Nacional en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 27651A de 06/11/2022 impuesto al vehículo de placas EQN263 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera con la **tarjeta de operación vencida**, de acuerdo con lo indicado en las observaciones del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

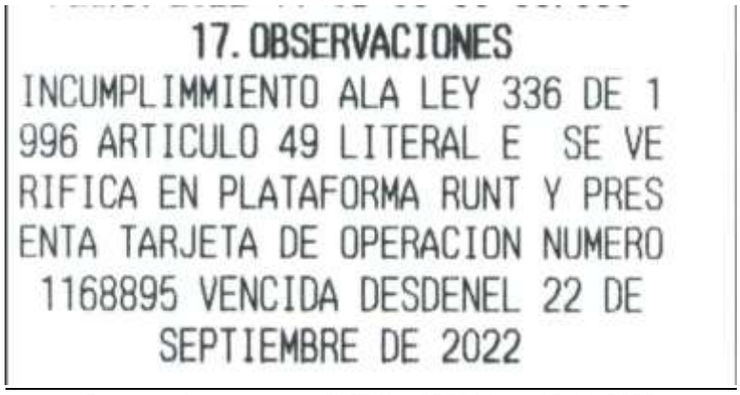

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMMIENTO ALA LEY 336 DE 1 996 ARTICULO 49 LITERAL E SE VE RIFICA EN PLATAFORMA RUNT Y PRES ENTA TARJETA DE OPERACION NUMERO 1168895 VENCIDA DESDENEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Imagen 1: tomada de IUIT No. 27651A de 06/11/2022

Con el fin de ampliar el acervo probatorio que esta superintendencia pretende hacer valer dentro de esta investigación administrativa se traerá a colación la tarjeta de operación No. 337512 entregada por el propietario del vehículo de placas EQN263 para la liberación del mismo, ya que este se encontraba en los patios del municipio de Chigorodó Antioquia inmovilizado por la imposición del IUIT 27651A de 06/11/2022.

Página 1 de1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Libertad y Orden

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

TARJETA DE OPERACIÓN
No.337512

DATOS VEHÍCULO

No. DE PLACA:	EQN263	**AÑO MODELO:**	2018
CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA	**MARCA:**	CHEVROLET
TIPO DE CARROCERIA:	VAN	**COMBUSTIBLE:**	GASOLINA
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	**SENTADOS:** 6	**DE PIE:**	
CARGA:		**MODALIDAD DE SERVICIO:**	POR CARRETERA
LÍNEA:	N300		
NIVEL DE SERVICIO:			
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL		

DATOS EMPRESA

RAZÓN SOCIAL EMPRESA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.
NIT:	800202887
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA:	AV LAS VEGAS N 28 SU
CIUDAD/MUNICIPIO:	ENVIGADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	09-12-2022
VIGENCIA:	**DESDE:** 09-12-2022 **HASTA:** 09-12-2024
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Concesión RUNT S.A. / Nit 900.153.453-4 / Colombia / Atención al usuario Línea Nacional 018000930060 / www.runt.com.co

Imagen 1: tomada de extraída de la plataforma VIGIA

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. Sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. Sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en las observaciones del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, donde señala:

> ***Artículo 26****. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 fija las disposiciones generales para los modos de transporte, con respecto a la prestación del servicio público de transporte señala: *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)(Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos, que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación**. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término*

de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación*. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla*. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. No 27651A de 06/11/2022 impuesto al vehículo de placas EQN263 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. Sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5,** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

10.1 Cargo

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 27651A de 06/11/2022 impuesto al vehículo de placas EQN263 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5**, se tiene

que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. Sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos *2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9, 2.2.1.6.9.10,* del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> ***Artículo 46****. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de*

supervisión
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9, 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 - 5.**

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[17] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.12 14:15:51 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 – 5
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico[18]: cootrars@gmail.com; oscarduvanariasrenteria@gmail.com
Dirección: Carrera 98 A Cl 95h Of 201
Chigorodó, Antioquia

Proyectó: Diego Sanchez - Profesional Especializado A.S
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT
Revisó: Andrea Sanchez – Abogada Contratista DITTT

[17] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*
[18] Autorizo notificación electrónica en VIGIA y RUES

CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/12/2024 - 10:38:04
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XT5AZp7bA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.
Sigla : COOTRARS
Nit : 800202887-5
Domicilio: Chigorodó, Antioquia

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0002763
Fecha de inscripción: 23 de julio de 2018
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 98A CL 95H OF 201 - La union
Municipio : Chigorodó, Antioquia
Correo electrónico : cootrars@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3505319845
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 98A CL 95H OF 201 - La union
Municipio : Chigorodó, Antioquia
Correo electrónico de notificación : cootrars@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Resolución No. 580 del 18 de marzo de 1994 de la Dancoop de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2018, con el No. 796 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S., Sigla COOTRARS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 23 de julio de 2018 bajo el número S0002763 otorgada por CAMARA DE COMERCIO DE URABA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERTRANSPORTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: De conformidad con los objetivos generales de practicar la doctrina y los principios cooperativos, colaborar en la satisfacción de las necesidades del asociado, mejorar permanentemente sus condiciones socia les, económicas y culturales, fomentar el desarrollo de las actividades productivas de los mismos, impulsar la ayuda mutua entre sus asociados, y en general contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y de la economía social, la cooperativa, podrá adelantar las actividades descritas en los siguientes numerales: 1. Explotar la industria del transporté terrestre en sus diferentes modalidades en los vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la empresa, teniendo en cuenta los vehículos en arrendamiento financiero o alquilados, administrados por la empresa dentro del ámbito territorial de operaciones y de acuerdo con las normas establecidas por el gobierno nacional en materia del transporte, según el radio de acción y las rutas asignadas a la cooperativa. 2. Prestar el servicio público de transporte en todas sus modalidades y modos para lo cual, y en concordancia con la legislación de transporte y transito vigente, en cualquier tiempo podrá presentar las solicitudes de áreas de operación, recorridos, rutas y horarios o frecuencias de despacho u otros. A participar en concursos, procesos licitatorios para obtener el permiso para la prestación de servicios públicos de transporte en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho u otros. A celebrar contratos de concesión u operación de transporte en todas las modalidades. 3. Desarrollar las actividades de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes o servicios para sus asociados y terceros que tengan relación con el objeto social de la cooperativa. 4. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. 5. Prestar asistencia técnica automotriz a sus asociados y a terceros, así como también orienta dos económicas mentes. 6. Instalar y dotar talleres de revisión, reparación, mantenimiento y conservación del parque automotor. Además, establecer surtidores de combustible y almacenes de repuestos. 7. Contratar seguros que amparen y protejan los aportes sociales, ahorros, créditos y bienes en general de los asociados, así como las demás eventualidades que surjan de la prestación del servicio del

transporte. Igualmente contratar pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para todo el parque automotor de la empresa, adicionalmente se podrá crear un fondo de responsabilidad civil. 8. Adelantar programas de seguridad social, recreación y bienestar en general para el asociado y su familia, así como para la comunidad. 9. Desarrollar actividades de educación y solidaridad cooperativa, dentro de los marcos fijados por la ley. 10. Captar exclusivamente de sus asociados depósitos de ahorro y otorgar créditos a los mismos en las mismas modalidades, que serán reglamentados por el consejo de administración, conforme a las disposiciones legales pertinentes. 11. Prestar a sus asociados y familiares servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica y contratación de seguros que permitan cubrir riesgos del usuario, del asociado y su familia. 12. Contratar y/o administrar servicios de bienestar educativo recreaciones para sus asociados y empleados de la cooperativa. 13. Establecer auxilios funerarios y de incapacidad para asociados y familia. Parágrafo 1: Los diferentes servicios de la entidad serán reglamentados por el consejo de administración, previo estudio que permitan apreciar la factibilidad económica y financiera y su conveniencia social, tendiente a realizar las actividades enumeradas en los estatutos. Parágrafo 2: Cuando sea posible y conveniente prestar directamente los servicios a los asociados, la entidad podrá hacer convenios con otras entidades preferiblemente del sector cooperativo. Parágrafo 3: La entidad prestará preferiblemente sus servicios a los asociados, sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extenderlos al público no afiliado exceptuando los servicios de ahorro y crédito. Los excedentes que se obtengan por este concepto serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición individual. 14. Abrir talleres de mecánica en sus diferentes modalidades, terrestres, servitecas, almacenes de repuestos para automotores, etc. 15. Abrir a nombre propio estaciones de servicio de combustibles para suministrarlo tanto a los vehículos de la cooperativa como a los vehículos externos qué lo requieran. 16. Montaje de lavaderos, centros de diagnóstico automotriz para atender las necesidades de los vehículos de la cooperativa y todos aquellos externos que lo deseen utilizar. 17. Formar parte de sociedades cuyo objeto sea la construcción, explotación. O administración de terminales de transporte, etc. 18. Administrar, establecer y explotar empresas comerciales de distribución, ventas o fabricación de elementos o bienes que se requieren en el desarrollo de sus actividades.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PATRIMONIO

$ 384.493.675,00

valor de patrimonio: El patrimonio de la cooperativa es $384.493.675 Del mismo modo variable e ilimitado, sin perjuicio del monto mínimo que se establece en estos estatutos y se constituye por: 1. Aportes sociales individuales y los amortizados. 2. Los fondos y reservas de caracter permanente. 3. Los auxilios y donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial. 4. Los excedentes del ejercicio.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTACION LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: del gerente. Será el representante legal de la cooperativa y principal ejecutor administrativo, financiero y de personal de la empresa y es elegido por el concejo de administración por termino indefinido.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Serán funciones del gerente las siguientes: 1. Supervisar el funcionamiento de la cooperativa la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 3. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto sé le otorgue por parte del consejo de administración. 4. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminado los contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 5. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponde aplicar como máximo director ejecutivo de la cooperativa y las que expresamente determinen el consejo administrativo, solicitar y hasta ordenar él retiró de cualquier conductor que estén a cargo de los asociados afiliados de la cooperativa. 6. Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 7. Las demás que le asigne el consejo de administración. 8. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de le asamblea general y el consejo de administración. 9. Proponer las políticas administrativas de la cooperativa los programas de desarrollo y preparar los proyectos que serán sometidos d consideración del consejo de administración. 10. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 11, dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con 1asorganizaciones del sector cooperativo. 12. Celebrar, previa autorización del consejo de administración los contratos relacionados con la adquisición, venta, constitución de garantías reales para inmuebles o específicas sobre otros bienes. 13. Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento y desarrollo de los contratos, licitaciones, y cualquier tipo de negocio que este dentro de sus alcances administrativos. 14. Las demás que le asigne el consejo de administración. 15. El representante legal podrá en representación de la empresa y de conformidad con la legislación de transporte y tránsito, presentar lo pertinente para solicitar áreas de operación, recorridos, rutas y horarios o frecuencia de despacho u otros, participar en concursos, procesos licitatorios para obtener el permiso para la prestación de servicios públicos de transporte en áreas de operación rutas, horarios o frecuencias de despacho u otros, a celebrar contratos de concesión u operación de transporte en todas sus modalidades. 16. El representante legal queda facultado pare garantizar

obligaciones de terceros ante cualquier entidad pública o privada. parágrafo: Las funciones del gerente que hacen relación a le ejecución de las actividades de la cooperativa, las desempeñarán por si o por delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 52 del 05 de enero de 2023 de la Asamblea De Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2023 con el No. 920 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE	ARNOL ANTONIO RENTERIA SANCHEZ	C.C. No. 8.338.223

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 051 del 25 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 con el No. 919 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ARNOL ANTONIO RENTERIA GUISAO	C.C. No. 1.001.713.165
PRINCIPAL	LUIS ALFREDO RENTERIA TORRES	C.C. No. 1.038.803.566
PRINCIPAL	DANIELA RENTERIA GUISAO	C.C. No. 1.017.205.085

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	NELY RENTERIA SANCHEZ	C.C. No. 32.288.243
SUPLENTE	JHORYS OSNAIDER GOEZ RENTERIA	C.C. No. 1.001.034.056

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 53 del 28 de marzo de 2023 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2023 con el No. 945 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PILAR SOPHIA ROJAS GOMEZ	C.C. No. 1.027.942.112	243735-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JOHANA PAOLA RODRIGUEZ MORALES	C.C. No. 1.038.815.936	285497-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 35 del 21 de enero de 2009 de la Asamblea Ordinaria De Asociados	798 del 23 de julio de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 40 del 22 de marzo de 2013 de la Asamblea Ordinaria De Asociados	799 del 23 de julio de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 044 del 09 de octubre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados	801 del 23 de julio de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 046 del 25 de marzo de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados	803 del 23 de julio de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 047 del 25 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados	805 del 23 de julio de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: N7710
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRAEMBERA SERVICIO DE TAXIS
Matrícula No.: 23048
Fecha de Matrícula: 10 de marzo de 2000
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : PLAZA PRINCIPAL
Municipio: Mutatá, Antioquia
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 591 del 20 de septiembre de 2017 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartado de Apartado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017, con el No. 2554 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.DEMANDANTE:MARIA FABIOLA MONTOYA LOAIZA.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1062 del 25 de noviembre de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2021, con el No. 3175 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO. DEMANDANTE: SEGUITEL S.A.S DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE R.S.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 624 del 10 de octubre de 2022 del Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Oralidad De Medellin de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2022, con el No. 3337 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.DEMANDANTE:GLORIA INES BARRAGAN HERRERA.DEMANDADO:COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1592 del 18 de octubre de 2022 del Juzgado Veintitres Civil Municipal De Oralidad de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2022, con el No. 3357 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.DEMANDANTE:RUBEN DARIO RUIZ.DEMANDADO:COOPERATIVA DE TRANSPORTES RS.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 0232022 del 17 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2023, con el No. 3413 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO. DEMANDANTE:FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 236 del 10 de abril de 2023 del Juzgado Veinte Civil Del Circuito de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2023, con el No. 3440 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO. DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE PÉREZ Y OTRA DEMANDADO: COOTRAEMBERÁ.

Nombre: COOTRAEMBERA SERVICIO DE TAXIS NO. 2
Matrícula No.: 23049

Fecha de Matrícula: 10 de marzo de 2000
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : TERMINAL DE TRANSPORTE
Municipio: Chigorodó, Antioquia
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 591 del 20 de septiembre de 2017 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartado de Apartado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017, con el No. 2555 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.DEMANDANTE:MARIA FABIOLA MONTOYA LOAIZA.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1062 del 25 de noviembre de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2021, con el No. 3176 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO. DEMANDANTE: SEGUITEL S.A.S DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE R.S.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 624 del 10 de octubre de 2022 del Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Oralidad De Medellin de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2022, con el No. 3338 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.DEMANDANTE:GLORIA INES BARRAGAN HERRERA.DEMANDADO:COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 0232022 del 17 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2023, con el No. 3414 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO. DEMANDANTE: FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 236 del 10 de abril de 2023 del Juzgado Veinte Civil Del Circuito de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023, con el No. 3441 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO. DEMANDANTE: Héctor Enrique Pérez y Otra DEMANDADO: Cootraemberá y Otros.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $205.675.379,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

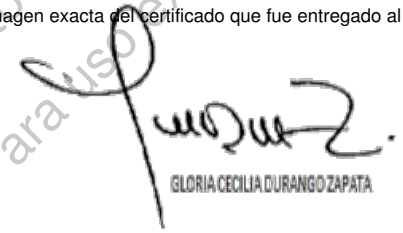

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35517
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	oscarduvanariasrenteria@gmail.com - oscarduvanariasrenteria@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330133505 de 12-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-12 16:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 16:59:05**	**Tiempo de firmado:** Dec 12 21:59:05 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 16:59:06**	Dec 12 16:59:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[10281]: 31F2012487AC: to=<oscarduvanariasrenteria@gmail.com & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 . 122.27]:25, delay=1.1, delays=0.15/0.02/0.15/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1734040746 d75a77b69052e-4678583def2si64402031cf.16 5 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 17:00:10**	**Dirección IP:** 74.125.210.130 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330133505 de 12-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 – 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13350.pdf	2b12d1a0af2c07197a1574458e17645142fd803340e0c242db64417c4762d06a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35518
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootrars@gmail.com - cootrars@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330133505 de 12-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-12 16:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 16:59:04**	**Tiempo de firmado:** Dec 12 21:59:04 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 16:59:05**	Dec 12 16:59:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[26664]: 968861248808: to=<cootrars@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 . 122.27]:25, delay=0.8, delays=0.09/0/0.14/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1734040745 6a1803df08f44-6d8daa084f4si200126256d6.2 1 5 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330133505 de 12-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. sigla COOTRARS con NIT. 800202887 – 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13350.pdf	2b12d1a0af2c07197a1574458e17645142fd803340e0c242db64417c4762d06a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co